

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**



**SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN**

**El impacto de los contaminantes PCB's en la sociedad y el ambiente.**

**Análisis del fallo: “NERI JULIANA ARIAS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES DPEC; INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES INVICO Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL.”**

**Carrera: Abogacía.**

**Nombre de la alumna: María Agustina Fernández Garay.**

**Legajo: VABG54039**

**DNI: 40.214.571**

**Fecha de entrega: 04/07/2020**

**Tutora: María Belén Gulli.**

**Año: 2020.**

**Tema:** MEDIO AMBIENTE.

**Autos:** NERI JULIANA ARIAS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES DPEC; INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES INVICO Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Fecha de la sentencia:** 06/02/2018

**Sumario:** I. Introducción. -II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Ratio decidendi. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura de la autora. –VI. Referencias.

## **I. Introducción**

El medio ambiente según la Real Academia Española es un: “Conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano.” (RAE, 2014). En nuestro país se encuentra amparado en el Art. 41 de la Constitución Nacional desde la reforma del año 1994. A partir de entonces, el Congreso de la Nación ha legislado en pos de garantizar la protección ambiental en todo el territorio argentino, sancionando así en el año 2002 la Ley 25.675 de “Política Ambiental Nacional” también llamada Ley General del Ambiente. En ese mismo año, sanciono la Ley 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs, ley que trata la problemática planteada en el fallo, de forma específica.

En el fallo se analiza la admisibilidad de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte vencida en la instancia de grado inferior. El Superior Tribunal delimita el marco jurídico aplicable al caso, recurriendo a normativa nacional para suplir la insuficiencia de normativa local respecto a la temática presentada de contaminación ambiental causada por las sustancias PCB´s (Bifenilos Policlorados), las mismas se encontrarían en un transformador eléctrico de la Dirección de Energía de Corrientes, afectando a la salud de la comunidad y violentando el derecho a un medio ambiente sano.

Se presenta un problema jurídico de prueba. La parte recurrente señala que no se trató la impugnación de la prueba pericial (hecha por el perito designado en la causa) en las instancias anteriores. La Cámara que actuó como instancia de grado resolvió en base al principio precautorio que regla la materia ambiental, aplicar la teoría de la probabilidad

lógica prevaleciente, al encontrarse con dos pericias contradictorias al momento de la valoración de las pruebas. Esto es común, como explica Ferrer Beltrán (2007), “en el ámbito civil opera el estándar de la prueba prevaleciente, de modo que una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria.” (p. 47). Sin embargo, en el fallo en análisis, el Superior Tribunal estima innecesario ampliar la pericia, advirtiendo la existencia de presunciones legales y fundamentando que el Estado Argentino se expidió por ley sobre la temática. Podría decirse que esta valoración puede estar guiada jurídicamente, donde el derecho es el que determina el resultado probatorio (Ferrer Beltrán, 2007).

La importancia del análisis del fallo deviene de los pocos pronunciamientos locales ante problemáticas de índole ambiental, además de la escasa legislación local. Este fallo en particular impacta en la distribución de un servicio indispensable para la comunidad, siendo necesario destacar que la falta de control, la mala administración y distribución del mismo, puede generar daños irreversibles para el medio ambiente y las personas humanas, vulnerando así, derechos esenciales. Es necesario visibilizar la relevancia del control de las prestaciones de servicios dadas por las empresas. Brindar información clara y precisa respecto al tema, para aportar tanto en lo social como en lo jurídico una herramienta útil para la tutela ambiental.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos presentados en la causa manifiestan que un transformador eléctrico de la empresa distribuidora de energía contiene sustancias contaminantes que ponen en peligro el bienestar de los habitantes de un barrio de la Ciudad de Corrientes y afecta el goce de un ambiente sano y equilibrado. Además, se plantea la posible afectación negativa que tendrían los cables de media y alta tensión en la salud de la comunidad.

La acción de amparo ambiental es interpuesta por la Sra. Neri Juliana Arias contra la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), el Instituto de Vivienda de Corrientes (INVICO) y la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala I), actuó como instancia de grado, emitiendo una sentencia declarativa y exhortativa a favor de la parte actora, ordenando una serie de medidas de protección y prevención como respuesta a la problemática planteada.

En segunda instancia, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Vivienda y la Municipalidad, para imponer las costas por su orden y confirmar la sentencia de la instancia anterior, afirmando que la misma, constituye una derivación razonable del derecho vigente que tiene por fin resguardar el interés colectivo de la comunidad. Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto por la otra parte codemandada (DPEC), fue desestimado.

En base a esto, la Dirección de Energía decide interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia, aquí se procede a dar tratamiento al mismo, sin embargo se resuelve rechazar el recurso, para así confirmar la sentencia definitiva venida a consideración.

### **III. Ratio decidendi**

En primer lugar, el Superior Tribunal admitió el recurso por ser interpuesto en término, a pesar de que este no contara con el requisito de fundamentación autónoma. Remarcando que no se extrema la exigencia formal por tratarse de materia ambiental. Y agregando que es un deber del juez hacer una interpretación flexible de las normas procesales en cuestiones que atañen al orden público.

Delimita el marco jurídico aplicable al caso, amparándose en la normativa nacional, considerándola un presupuesto mínimo que merece ser adoptado por la legislación local. Y enunciando que las leyes nacionales se proponen suplir la inexistencia o insuficiencia de normativa provincial.

Otro punto relevante, respecto a la impugnación de la prueba pericial es que al estimar innecesario ampliar o analizar dicha prueba, justifica su decisión manifestando que la ley establece una presunción *iuris tantum* acerca de los PCB's, considerándolos "cosa riesgosa" y presume además que todo daño causado por estas sustancias es equivalente al causado por un "residuo peligroso". Agregando que el Estado Argentino se expidió por ley, fijando un plazo (año 2010) para la descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCB's, plazo que se encuentra vencido.

Por último, respecto a la denuncia por incongruencia, justifica la atenuación del principio de congruencia apelando a la trascendencia del bien defendido y el interés general

comprometido. Poniendo de manifiesto que un apego excesivo a las formas, podría significar una posible frustración a la tutela ambiental.

Los ministros restantes, comparten los fundamentos expuestos por el Juez que desarrollo el análisis del recurso extraordinario, logrando unanimidad en la votación.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En nuestro sistema normativo encontramos leyes orientadas a la protección ambiental desde antes de la última reforma constitucional de 1994, es a partir de esta reforma dónde se da a la cuestión ambiental un nivel de importancia constitucional en la normativa nacional.

Amén de ello, en el caso particular trabajado en el fallo en análisis, nos encontramos con una variedad de leyes que envuelven a la problemática de contaminación ambiental por sustancias contaminantes, algunas son anteriores a la última reforma constitucional. En efecto, contamos con la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, así como también la Ley 23.922 de Desechos Peligrosos, que adopta el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, ambas sancionadas en el año 1991.

Por otra parte, la Ley 25.670, que trata los PCB's de manera específica, nos brinda en su Art. 3 una noción acerca de estas sustancias, enuncia que se entiende por PCBs: "los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm)".

Los Bifenilos Policlorados (PCBs) son considerados Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) por la Convención de Estocolmo celebrada en el año 2001, siendo incorporado a nuestra normativa por la Ley 26.011 sancionada en el año 2004. En la Convención antes mencionada se fija como plazo máximo para la reducción y eliminación de las sustancias contaminantes el año 2025. En cambio, en nuestra normativa nacional el Estado Argentino ha legislado de forma más exigente, estableciendo el plazo máximo para dichas acciones el año 2010.

La materia probatoria en el derecho ambiental toma cierta caracterización propia, ya que en ella rigen principios tales como el principio precautorio y el principio preventivo, que orientan a los órganos jurisdiccionales en la resolución de problemáticas judiciales al momento de encontrarse ante una “prueba ambiental”.

Cafferatta citando a Morello nos habla de los “casos de alta complejidad”, dentro de estos casos se incluyen los casos ambientales, a los cuáles se les confiere un tratamiento diferente y una mayor flexibilidad en la evaluación de las reglas de la sana crítica al momento de apreciar la fuerza de convicción de los medios probatorios (Cafferatta, 2004).

Estos casos son también denominados “casos difíciles” por la doctrina, dado a la dificultad probatoria que existe en este tipo de procesos. Es aquí que la prueba científica juega un rol importante, ya que por medio de pericias técnicas, el órgano jurisdiccional toma conocimientos que no podrían adquirir de otro modo y al cual podríamos calificar como conocimientos “fiables” acerca de los hechos. Con respecto a este tema, Taruffo expone que no hay reglas atinentes a la valoración de las mismas, además agrega que la prueba es un instrumento “epistémico” con el que se adquieren las informaciones necesarias para la determinación de la veracidad de los hechos y están dirigidas al juez, el cuál debe efectuar sus valoraciones según una “discrecionalidad guiada” por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional (Taruffo, 2008).

A su vez, otro problema que surge, es la duda científica, que conspira contra la certeza causal del daño ambiental. Es así, que se ha afirmado en doctrina la viabilidad de que el juez, en base a “probabilidades” forme su criterio a la hora de analizar la prueba y llegar a una conclusión (Cafferatta, 2004). Siguiendo a Taruffo, en el proceso civil, el estándar de prueba es el de la probabilidad prevalente, el autor pone de manifiesto que se puede hablar de “verdad” en el proceso, en un sentido relativo, y que toda vez que se esté ante situaciones que no sea posible hablar de certeza o verdad absoluta, se debe adoptar una definición de probabilidad que permita identificar probabilidades “bajas”, “medias” o “elevadas”, y los enunciados sean atendidos a partir de la información disponible, agregando que este criterio implica tener diversas hipótesis posibles en base a un mismo hecho, y que se prefiera la hipótesis que cuente con un grado mayor de probabilidad (Taruffo, 2008).

Del mismo modo, siguiendo a Ferrer Beltrán, nos encontramos con el análisis que brinda acerca del enunciado “Está probado que  $p$ ”, primero hace referencia a la fuerza del mismo, como enunciado descriptivo, en donde explica que se expresarían proposiciones descriptivas sobre la ocurrencia de un hecho en una realidad externa al proceso (Ferrer Beltrán, 2005). Continuando con la misma acepción, el autor cita a Taruffo, quien sostiene: “la hipótesis de fondo es que la decisión judicial puede y [...] debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa.” (Ferrer Beltrán, 2005, p. 26). Además brinda un análisis del sentido del enunciado “Está probado que  $p$ ” como sinónimo de “Hay elementos de juicio suficientes a favor de  $p$ ”, siendo este análisis compatible con varias teorías, entre ellas, la concepción de probabilidad inductiva o lógica de Taruffo. Señala, Ferrer Beltrán (2005):

Este enunciado será verdadero cuando se disponga de elementos de juicio *suficientes* a favor de  $p$  y falso cuando no se disponga de elementos de elementos de juicio a su favor o éstos sean *insuficientes*, todo ello con independencia de la verdad o falsedad de la proposición  $p$ . Puede ocurrir, por tanto, que una proposición sobre un hecho relevante para una causa judicial disponga en el proceso de elementos de juicio suficientes a su favor y que, en cambio, sea falsa. Por supuesto, también puede suceder que la misma proposición sea verdadera. Y, por otro lado, puede ocurrir que una proposición verdadera sobre un hecho relevante para una causa judicial no disponga de elementos de juicios suficientes a su favor o bien que sí disponga de ellos. (P. 36).

Por otro lado, nos encontramos con la llamada “prueba legal o tasada”. Taruffo (2011) se refiere a la misma explicando que “consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (P. 387). Aquí podemos señalar que los órganos jurisdiccionales son guiados por las presunciones o “reglas” que la normativa brinda acerca de un determinado tema. Ferrer Beltrán (2007), nos dice que estos pueden ser más o menos estrictos pero inclusive así, observa que la valoración de la prueba es contextual, relacionado a un determinado conjunto de elementos de juicio, enfatizando que si cambia el conjunto, el resultado puede ser otro. En este sentido, la valoración en su totalidad, ya sea siguiendo los parámetros de la sana crítica o los de la prueba tasada, va a depender de la actividad probatoria aportada en el proceso.

Continuando con la problemática probatoria en el proceso ambiental, encontramos en el fallo de primera instancia de la causa Neri Juliana Arias c/ Dirección Provincial de

Energía de Corrientes DPEC y otros, la Doctora Durand De Casís, refiriéndose al principio precautorio, expone:

Este principio tiene por finalidad flexibilizar la fuerza probatoria de la prueba de neto corte técnico, reforzando las facultades del juez en la materia, en pos de la preservación de intereses superiores y con fines preventivos. Dicha norma instala así una realidad ineludible y es que los avances científicos permiten la detección de los caracteres perniciosos de ciertos elementos que a su vez cumplen una función en otra área, pero ello implica el transcurso del tiempo, y estudios diversos que a veces no acompañan la realidad acuciante. (párr. 38)

También remarca, que el tema que se presenta en el campo probatorio es “la búsqueda del fin probatorio” y que se respondería con una fórmula simple: la búsqueda de la verdad. Cita a Enrique Falcón, que en la búsqueda del fin probatorio enuncia que aparecen distintas fases denominadas “verosimilitud”, “certeza” y “evidencia” cuando se dan dos hipótesis contradictorias o incompatibles y no concurrentes. Y es ahí donde el problema de la decisión se plantea como un problema de elección de la hipótesis entre todas las que han tenido grados de confirmación sobre el conjunto de elementos disponibles en el proceso.

Así también, expresa que la mayoría de la doctrina apoya la tesis real y más cercana al campo científico, en donde la verdad en la esfera probatoria tiende a provocar convicción y certeza al magistrado que lo persuade a fallar en determinado sentido.

En efecto, nos recalca que “Taruffo propone estándares que orientan la elección, no refiriendo a reglas precisas y obligatorias”. Y hace alusión a la “probabilidad lógica prevaleciente” donde el grado de certeza no se detiene en la mera aceptabilidad sino que hay una confirmación lógica.

Siguiendo con el desarrollo de los antecedentes jurisprudenciales, encontramos un fallo anterior, que fue también analizado por el Superior Tribunal de Corrientes a través de un recurso de apelación. La causa fue tratada en instancia de grado por la Cámara Civil y Comercial (Sala IV) de la Ciudad de Corrientes, en donde los jueces de la Cámara nombrada dentro del conjunto de elementos probatorios pertenecientes a su causa, también contaron con la pericia realizada en la causa de amparo ambiental caratulada: Neri Juliana Arias c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes DPEC y otros.

Al momento de la valoración probatoria, siguiendo al principio precautorio se argumentó que si bien no existe una prueba científica sobre la existencia de PCBs en los

transformadores cuestionados en esa causa, existen presunciones claras que hacen suponer que podrían contener o haber contenido la sustancia prohibida en la legislación nacional, agregando que las reglas probatorias presentan un viraje conceptual, donde no se da la exigencia de certeza sino que se apunta a la probabilidad. Sobre todo si existen indicios contundentes que hacen presumible la relación causal. Observando que la falta de prueba directa en estos procesos hace que las presunciones tomen una dimensión superior para el órgano jurisdiccional.

También reparó en que los plazos se encuentran fenecidos, ya que el Art. 14 de la Ley 25.670 dispone que “antes del 2010 todos los aparatos que contengan PCB’s, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados...”

Por consiguiente, el Superior Tribunal en el recurso de apelación interpuesto en esa ocasión, resuelve proceder a su rechazo, otorgando la razón a la sentencia dictaminada en la instancia de grado y basando sus fundamentos en el siguiente argumento:

La ley establece una presunción iuris tantum de que los PCB’s son cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil; también presume que todo daño causado por PCB’s es equivalente al causado por un residuo peligroso; e indica que los aparatos que puedan contener PCB’s serán considerados como si contuvieran PCB’s, salvo prueba en contrario. (párr. 47)

## **V. Postura de la autora**

Para comenzar, quiero hacer mención a un enunciado de Valls (2016), “El derecho al ambiente es inherente al derecho a la vida, pues protege la integridad física de la persona. Es inherente también a la libertad y a la igualdad, por cuanto protege, asimismo, su integridad moral.” (P. 132). Me parece necesario dejar plasmado la importancia que tiene el ambiente con respecto a los derechos fundamentales y primarios de los seres humanos.

La cuestión ambiental viene siendo trabajada hace muchos años, pero aún tenemos mucho camino por recorrer en busca de la protección ambiental y el equilibrio que se necesita para que el desarrollo humano no afecte al medio ambiente y lograr así, un progreso como sociedad inmersa en el cuidado del derecho ambiental. Este autor también resalta la importancia que tiene el acceso a la información ambiental, expone Valls (2016) “El conocimiento de la realidad ambiental y de las amenazas al ambiente es necesario para adoptar decisiones acertadas y oportunas.” (P. 135) En efecto, toda persona debe poder acceder a fuentes de información confiables, donde pueda informarse de la situación ambiental del lugar donde habita, para asegurar así que se den cumplimiento a

las normativas y en caso de necesitar una intervención del Estado, poder acceder a la justicia ante la violación al derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Con respecto al fallo analizado en esta oportunidad, quiero poner énfasis en el uso del principio precautorio que ha guiado a los jueces en toda la causa. Este principio se encuentra incorporado a nuestra legislación en la Ley General del Ambiental (Ley 25.675), que en su Art. 4 inc. 3 reza: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.” La norma es clara en este aspecto, ante el solo peligro de daño, la adopción de medidas cobra vital importancia para impedir o frenar la problemática ambiental.

Una de las problemáticas en esta causa fue que la pericia técnica no contaba con los parámetros científicos legales y además se encontraban contradicciones respecto a la pericia aportada por la parte demandada. Nos dice Cafferatta (2004) que en causas de contaminación ambiental, el éxito del proceso dependerá del resultado que se obtenga en la pericia técnica. Amén de ello, los jueces no basan su decisión únicamente en la prueba pericial, sino que a la hora de la valoración probatoria deben guiarse por el conjunto de pruebas aportadas por las partes al proceso y en casos donde exista complejidad, además guiarse por las presunciones legales que existan de la materia tratada, que oriente a lograr una resolución justa y acorde al problema presentado.

Por consiguiente, expresar que estoy a favor de la sentencia dictaminada tanto en instancia de grado como la venida a consideración en este análisis. Destacando que ambas han conseguido resolver a favor del medio ambiente y de la salud pública de la población, dictando medidas preventivas para resguardar el interés colectivo. Reiterando que la materia ambiental y sobre todo la prueba ambiental son temáticas complejas, y al momento de tratarlas, las leyes y los principios son herramientas más que necesarias para resolver las controversias que se presentan en los tribunales. Para finalizar, quiero citar a Caferratta (2004) quién citando a Elena Highton nos manifiesta que “si se espera la certeza, se reaccionará frente a daños consumados.” (P. 177) Por lo tanto, siempre que se pueda prevenir un daño, sobre todo de carácter ambiental, la justicia y la sociedad deben actuar en conjunto para garantizar el derecho constitucional al cual tanto hacemos alusión en esta nota a fallo.

## **VI. Referencias**

### Doctrina

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho* (2ª ed.). Madrid: Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Valls, M. F. (2016) *Derecho Ambiental* (3ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

### Legislación

Constitución Nacional

Ley 24.051. Residuos Peligrosos.

Ley 23.922. Desechos Peligrosos.

Ley 26.011. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Ley 25.675. Ley General del Ambiente.

Ley 25.670. Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs.

### Jurisprudencia

S.T.J. Corrientes, “Cosimi Maria del Carmen c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes”, E.D.4 - 2575 (2013).

CApel. Civ. y Com. Corrientes, Sala I, “Neri Juliana Arias c/ Dirección Provincial de Energía Corrientes (D.P.E.C); Instituto de Vivienda de Corrientes (IN.VI.CO.) y Municipalidad de la Cuidad de Corrientes”, E.D.1 - 2747 (2013).

### Otros

Real Academia Española (RAE). (2014). En Autor, Diccionario de la lengua española (23a ed.). Disponible en: <http://dle.rae.es/medio#BgNGPon> (Consultado el día 20/05/2020)



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

ED1 2747/5

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciocho, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín y Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° ED1 - 2747/5, caratulado: “**NERI JULIANA ARIAS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES DPEC; INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES INVICO Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz, y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE  
JUSTICIA**

**SE**

**PLANTEA**

**LA**

**SIGUIENTE:**

**CUESTIO**

**N**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO  
CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL  
SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:**

I. A fs. 793/800 la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, con costas a su parte, e hizo lugar parcialmente a los deducidos por el Instituto de Viviendas de Corrientes y el Municipio de la ciudad de Corrientes, para así imponer las costas respecto de estos por su orden. Confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida.

Disconforme, la Dirección de Energía de Corrientes [DPEC] interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal (fs. 815/821 vta.).

II. Para arribar a esa conclusión, el tribunal de apelación consideró en primer término que la cámara que actuó como instancia de grado emitió una sentencia declarativa y exhortativa como respuesta jurisdiccional ante el amparo iniciado, ordenando una serie de medidas de protección y prevención de la contaminación del medio ambiente que deben ser cumplidas por los accionados.

Expresó que el decisorio impugnado constituye una derivación razonable del derecho vigente al disponer la ejecución de medidas preventivas tendientes a resguardar el interés colectivo de la comunidad, en cumplimiento de las leyes que propenden a la protección del medio ambiente, verificando que los transformadores utilizados por la distribuidora de energía tenían sustancias contaminantes, sin perjuicio del plan de descontaminación ejecutado por la accionada.

Señaló que de las pruebas producidas resulta claramente violentado el derecho a un ambiente sano y que por ello los argumentos del INVICO y del municipio no logran conmover lo dispuesto en el punto 4º de la parte dispositiva del



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

fallo, que se erige en una manda a cumplir con obligaciones legales en la medida de sus respectivas competencias.

-2-

Expte. N° ED1 - 2747/5.

Agregó, entre otras consideraciones, que la Nación, las provincias y los municipios se han obligado a encarar y ejecutar políticas de conservación, preservación y protección del medio ambiente, en cumplimiento de la Constitución y de los Tratados Internacionales vigentes, en virtud de las previsiones del art. 75 inc. 22 de la CN. Y que la sentencia se limitó a disponer las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tendientes a la descontaminación a través de la eliminación de PCB's, para prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población, de conformidad con el art. 4 de la ley 25.670. Ello no obstante que la DPEC presentó en el año 2005 un plan de erradicación y descontaminación de la referida sustancia (PCB's), pero que no demostró el efectivo cumplimiento y concreción del proceso en los transformadores de energía.

Además, no advirtió perjuicio alguno para el recurrente, pues éste no explicó de qué manera le afecta la realización de los informes exigidos en los puntos a) y c) o la sustitución del transformador identificado en la sentencia, cuyo tiempo de uso data de hace más de 30 años [1986].

III. Efectuando el pertinente examen de admisibilidad del recurso que nos ocupa se verifica que el mismo fue interpuesto en término, en contra de una sentencia definitiva y que el recurrente se encuentra exento del depósito económico en base a lo dispuesto por el art. 272, 3er. párrafo del CPCC; sin embargo la vía de

gravamen incumple con el requisito de fundamentación autónoma, pues media una ostensible carencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver como lo hizo, limitándose el recurrente al reproducir textualmente los agravios esgrimidos en el recurso de apelación obrante a fs. 691/696 vta.

Ello no obstante, no habré de extremar la exigencia del rito formal pues tal como lo señalan Morello y Vallefín “...*la exigencia de satisfacer la carga técnica de fundamentación no puede ser equiparada a la que se requiere tratándose de juicios ordinarios o sumarios. En el amparo, la notable reducción de los plazos, unida a la materia constitucional debatida que involucra siempre cuestiones que atañen al orden público, no tolera un criterio de aplicación inflexible*” (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, Tercera Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, p. 148); máxime teniendo en cuenta que se trata de un proceso de amparo ambiental, siendo un deber de los jueces efectuar una interpretación abierta y flexible de las normas procesales aplicables.

IV. Hecha esta pertinente aclaración, corresponde delimitar el marco jurídico aplicable al caso. En ese sentido, la Constitución Nacional de 1853/60 no previó expresamente la materia ambiental, en consecuencia, al no constituir una de las competencias delegadas por las provincias al gobierno federal quedaba atribuida a la esfera local.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el art. 41 de la Constitución Nacional determina que en materia ambiental corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. En ese punto señala Gelli que “[...] *el deslinde de competencias*

-3-

Expte. N° ED1 - 2747/5.

*clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central –a partir del principio de que lo que no delegado queda reservado a las provincias– se ha modificado a favor del principio de complementación, armonización de política conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal;” (Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 571).*

En rigor, la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias.

Su contenido constituye un "piso" ineludible que construye los cimientos de la normativa provincial en la materia, la que podrá superarlo pero nunca contradecirlo, ni tampoco por supuesto, desconocerlo, ya que en ese caso estaría violando la Constitución Nacional. (“Sabsay, Daniel A. y Di Paola, María E., *La participación pública y la nueva ley general del ambiente*, La Ley Online).

En esa línea, el Congreso de la Nación dictó la ley 25.675 de “Política Ambiental Nacional” estableciendo en el art. 1° “*los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable*”.

En el art. 6º se entendió como presupuesto mínimo a *“toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”*.

La ley 25.670 sancionada en el año 2002, reglamenta un tema ambiental en concreto: la gestión y eliminación de PCB`s, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental medibles y cuantificables, a saber:

\* La concentración de PCBs de 50 ppm (parte por millón). A partir de esta norma ninguna legislación provincial podría definir PCB`s recurriendo a una concentración superior. A los efectos de esta ley, se entiende por PCB`s a los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), policloroterfenilos (PCT), el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias mencionadas, sea superior al 0,005% en peso (50 ppm).

\* Ninguna provincia puede establecer plazos más laxos que los establecidos en la ley para la descontaminación y eliminación de PCB`s.

\* Identificación de los elementos que contienen PCB`s o contaminados con PCB`s. Ninguna provincia podría, a partir de la sanción de la ley, establecer menos requerimientos o requerimientos menos exigentes.

Se ha dicho que la concentración de 50 ppm resulta adecuada y razonable al momento de definir qué es un PCB. La ley se propone de ese modo suplir la inexistencia o la insuficiencia de la normativa ambiental de distintas provincias; se



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

trata de un presupuesto mínimo que merece ser adoptado por todas (Bec, Eugenia y Franco, Horacio J., *Presupuestos mínimos de protección ambiental*, Cathedra Jurídica, /

-4-

Expte. N° ED1 - 2747/5.

Buenos Aires, 2010, p. 293).

La finalidad de la ley es la descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan PCB`s. Las operaciones de descontaminación comprenden todas aquellas acciones que tengan por finalidad, a través de distintas tecnologías, alcanzar los valores establecidos en el primer párrafo del art. 3° de la ley, es decir 50 ppm. Asimismo, las operaciones de eliminación incluyen la separación del contaminante de la matriz y material soporte que lo contengan, así como también su restitución. Promueve la eliminación de los PCB`s usados, la prohibición de su ingreso al país, la producción y comercialización de los PCB`s en el país.

La ley establece una presunción *iuris tantum* de que los PCB`s son cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil; (Hoy art. 1757 del CCC); también presume que todo daño causado por PCB`s es equivalente al causado por un residuo peligroso; e indica que los aparatos que puedan contener PCB`s serán considerados como si contuvieran PCB`s, salvo prueba en contrario.

El precepto legal analizado prohíbe en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contenga PCB`s, aclarando el decreto 853/2007 (reglamentario de la ley), que no se incluye en dicha prohibición la reubicación o traslado de quipos de tratamiento, eliminación y control de equipos declarados, sin

perjuicio de notificarlo a la autoridad competente.

En esas condiciones, teniendo presente el marco legal referenciado, confrontando los fundamentos de la Cámara con los agravios del recurso, adelanto opinión en el sentido negativo a la procedencia del mismo.

Ello es así, pues en primer término señala el recurrente que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda no trataron la impugnación de la pericia realizada por perito químico Mario R. Delfino, en tanto alega que en ella no se utilizó las normas ASTM 4059 tal como lo exige el art. 3 inc. e, 3er párrafo del decreto 853/2007 reglamentario de la ley 25.670. Y que el informe del perito se contradice con el realizado por el Centro de Análisis Clínicos y Especializados de la ciudad de Tucumán a fs. 359 respecto del transformador 30260, en tanto que según éste, el transformador en cuestión carecía de PCB's al momento de la interposición de amparo.

En ese sentido, no resulta apegado a las constancias de la causa lo afirmado por el recurrente pues, analizando la sentencia se constata que en base a la teoría de la probabilidad lógica prevaleciente se valoraron las pruebas producidas en la causa, enfatizando que cuando existen dos hipótesis contradictorias o incompatibles y no concurrentes -en referencia a la pericia realizada por el perito Delfino y el informe del Centro de Análisis Clínicos y Especializados de Tucumán- no puede perderse de vista el plazo por el que el Estado Argentino se comprometió a la descontaminación y eliminación de los aparatos que contengan PCB's se encuentra vencido. Por lo tanto, estimó innecesario ampliar la pericia o analizar el método utilizado por el experto, toda vez que el Estado Argentino ya se expidió por ley categorizando al PCB's como residuo peligroso con fecha de vencimiento para el control.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Tampoco la queja vinculada a la imposibilidad de parte de la DPEC de efectuar los controles de los campos eléctricos y electromagnéticos que irra-//

-5-

Expte. N° ED1 - 2747/5.

irradian los cables de alta y media tensión tendrá mejor suerte, pues al tratarse de una cuestión técnica corresponde que sea la distribuidora de energía la que por su conocimiento en la materia, personal idóneo e infraestructura que posee, cuenta con todos los recaudos necesarios para llevar adelante la ejecución de los controles ordenados por los jueces *a quo*.

Finalmente en relación a la incongruencia denunciada por el recurrente, en esta clase de juicios la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela.

*“El principio de congruencia y la garantía del debido proceso [...] deben ser adaptados y flexibilizados a los efectos de que se torne funcionales y eficaces para la protección del ambiente” (Lorenzetti, Pablo, Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes, SJA, 22/10/2010).*

En idéntico sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Almada c/ Copetro” (ac. 60.094, 19/05/98; 10/2/2002), sosteniendo que *“No se advierte tampoco la alegada violación al principio de congruencia, ya que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el*

*que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar" (Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos y de grupos...", texto de la conferencia pronunciada en ocasión de la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, N° 105-106, enero-junio, 1971, p. 76)".*

Por lo tanto, si el voto que propicio cuenta con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 815/821 vta., para así confirmar la sentencia venida a consideración de este Superior Tribunal. Con costas al recurrente vencido. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

**SENTENCIA N° 1**

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley /

-6-

Expte. N° ED1 - 2747/5.

interpuesto, para así confirmar la sentencia venida a consideración de este Superior Tribunal. Con costas al recurrente vencido. 2°) Insértese y notifíquese.

Fdo.: Dres. Alejandro Chaín-Eduardo Panseri-Fernando Niz-Guillermo Semhan